

Rad. 2026808680
Cod. 3000
Bogotá, D.C.

CRC

Radicación: 2026516998
Fecha: 21/05/2026 3:25:57 P. M.
Proceso: 3000 GESTIÓN JURÍDICA



**COMISIÓN
DE REGULACIÓN
DE COMUNICACIONES**
REPÚBLICA DE COLOMBIA



**COMISIÓN
DE REGULACIÓN
DE COMUNICACIONES**
REPÚBLICA DE COLOMBIA

REF: Respuesta a su comunicación «Solicitud de concepto sobre la responsabilidad de costos de levantamiento de información y censos de infraestructura – Interpretación de la Resolución CRC 7120 de 2023»

Respetado señor Restrepo,

La Comisión de Regulación de Comunicaciones – CRC – acusa recibo de la comunicación radicada bajo el número 2026808680, mediante la cual se presenta una consulta relacionada a los costos de levantamiento de información física o censos de infraestructura de postería, así como sobre la viabilidad de trasladar dichos costos a los proveedores de redes y servicios de telecomunicaciones (PRST) en el marco del acceso y uso de infraestructura soporte para el despliegue de redes, conforme a lo dispuesto en la Resolución CRC 7120 de 2023, compilada en la Resolución CRC 5050 de 2016.

Sea lo primero informarle que la CRC, en virtud de lo dispuesto en el artículo 22 de la Ley 1341 de 2009, modificado por la Ley 1978 de 2019, es el organismo encargado de promover la competencia en los mercados de comunicaciones, fomentar el pluralismo informativo, prevenir el abuso de posición dominante, regular los mercados de redes y servicios de comunicaciones, y garantizar la protección de los derechos de los usuarios. Estas funciones tienen como propósito asegurar que la prestación de los servicios de comunicaciones sea económicamente eficiente y se realice con altos niveles de calidad, incluyendo los servicios de televisión abierta radiodifundida y radiodifusión sonora. Agréguese que la CRC ejerce funciones de inspección, vigilancia y control, pero únicamente en lo que respecta a la prestación del servicio público de televisión.

Previo a dar respuesta a sus interrogantes es pertinente mencionar que esta Comisión, al rendir conceptos, lo hace de conformidad con lo dispuesto en el artículo 28 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. De este modo, el alcance del pronunciamiento solicitado tendrá los efectos que la normatividad le otorga a los conceptos rendidos por las autoridades administrativas, sobre lo que cabe recordar que en la medida en que los conceptos no pueden analizar situaciones de orden particular y concreto, los mismos deben hacer referencia de manera general y abstracta respecto de las materias sobre las que versa su consulta.

Al respecto, la Comisión procede a dar respuesta a cada una de sus solicitudes en el mismo orden en el que fueron planteadas:

Continuación: REF: Respuesta a su comunicación «Solicitud de concepto sobre la responsabilidad de costos de levantamiento de información y censos de infraestructura – Interpretación de la Resolución CRC 7120 de 2023» Página 2 de 5

1. «¿Quién debe asumir el costo económico y operativo del levantamiento de la información física (censos) de la postería? ¿Es una obligación del propietario mantener su inventario actualizado como parte de su componente de AOM remunerado, o es un costo de adecuación que debe pagar el PRST solicitante?»

Respuesta CRC:

Resulta pertinente referirse al marco regulatorio aplicable a las condiciones de acceso y uso de infraestructura elegible previsto en el Capítulo 10 del Título IV de la Resolución CRC 5050 de 2016, subrogado por el artículo 2 de la Resolución CRC 7120 de 2023.

En primer lugar, el artículo 4.10.1.5 de la Resolución CRC 5050 de 2016 dispone expresamente que todos los proveedores de redes o servicios de telecomunicaciones tienen el derecho a solicitar y a que se les otorgue el acceso y uso de infraestructura elegible, y establece que los titulares de dicha infraestructura no podrán imponer condiciones distintas a las previstas en la regulación vigente, ni exigir la financiación de obras, equipos u otros elementos requeridos para adecuar la infraestructura elegible, salvo que el Proveedor de Redes y Servicios de Telecomunicaciones (PRST) voluntariamente se ofrezca a financiarlos.

El artículo 4.10.1.4 de la resolución en comento prevé que las relaciones de compartición de infraestructura deben regirse, entre otros, por los principios de eficiencia, transparencia y no discriminación, los cuales buscan garantizar que las condiciones de acceso sean objetivas, técnicamente justificadas y no constituyan obstáculos injustificados para el despliegue de redes.

Así mismo, el artículo 4.10.1.10 establece la obligación de los proveedores de infraestructura elegible de publicar las condiciones para la compartición de infraestructura, incluyendo, entre otros aspectos, la descripción de la infraestructura susceptible de compartición y los procedimientos técnicos asociados al acceso. Si bien la norma prevé como facultativa la publicación de inventarios detallados y ubicación exacta de la infraestructura, ello no desvirtúa que el proveedor de infraestructura elegible deba contar con información técnica suficiente sobre los activos objeto de compartición para efectos de gestionar las solicitudes de acceso y evaluar su disponibilidad.

Ahora bien, en lo que respecta a la estructura de costos incorporada en los toques tarifarios, la metodología que sustentó la expedición de la Resolución CRC 7120 de 2023 reconoció dentro del componente de Administración, Operación y Mantenimiento (AOM), equivalente al 3,1% del valor del CAPEX de la infraestructura, costos asociados a la gestión ordinaria de la infraestructura elegible en el marco de las relaciones de compartición. Conforme se expuso en los documentos soporte y considerandos de dicha regulación, dicho componente incorpora actividades relacionadas con el análisis de disponibilidad y factibilidad, inspecciones, mantenimiento, vigilancia y gestión administrativa de la compartición.

Continuación: REF: Respuesta a su comunicación «Solicitud de concepto sobre la responsabilidad de costos de levantamiento de información y censos de infraestructura – Interpretación de la Resolución CRC 7120 de 2023» Página 3 de 5

En ese contexto, los costos asociados al conocimiento, caracterización y gestión ordinaria de la infraestructura elegible podrían entenderse comprendidos dentro de las actividades que el proveedor de infraestructura recupera a través de la remuneración regulada. En consecuencia, no se advierte, en principio, sustento regulatorio para trasladar al PRST solicitante, como condición general de acceso, costos asociados al levantamiento de información física o censos de infraestructura que correspondan a actividades ordinarias de administración y gestión del activo por parte de su titular, sin perjuicio de aquellas situaciones particulares que involucren adecuaciones específicas o requerimientos técnicos extraordinarios, cuya evaluación deberá efectuarse caso a caso.

2. «¿Es viable bajo la regulación vigente que un propietario de infraestructura condicione el acceso a la misma al pago de servicios de ingeniería para el levantamiento de datos que ya deberían reposar en su sistema de información geográfica?»»

Respuesta CRC:

De conformidad con las consideraciones expuestas en la respuesta anterior respecto de las obligaciones del proveedor de infraestructura elegible y de la estructura de costos incorporada en la tarifa regulada, esta Comisión se permite precisar que el artículo 4.10.1.6 de la Resolución CRC 5050 de 2016, subrogado por el artículo 2 de la Resolución CRC 7120 de 2023, dispone que el proveedor de infraestructura elegible podrá requerir información adicional a la contenida en la solicitud de acceso, siempre que esta resulte relevante para la compartición de infraestructura; no obstante, establece expresamente que dicha información adicional no podrá constituirse como requisito previo para estudiar y dar trámite a la solicitud presentada.

A su vez, el artículo 4.10.1.5 de la misma resolución establece que el titular de la infraestructura elegible no podrá imponer condiciones de acceso distintas a las previstas en el marco regulatorio ni exigir la financiación de obras, equipos u otros elementos necesarios para adecuar la infraestructura, salvo que el PRST voluntariamente se ofrezca a financiarlos.

De igual forma, el artículo 4.10.1.4 de la resolución mencionada prevé que las relaciones de compartición deben desarrollarse bajo principios de eficiencia, transparencia, neutralidad y no discriminación, orientados a garantizar condiciones objetivas y razonables para el acceso y uso de la infraestructura elegible.

Bajo este marco normativo, condicionar el estudio, trámite o avance de una solicitud de acceso al pago previo de servicios de ingeniería asociados al levantamiento o validación de información técnica de la infraestructura elegible podría resultar incompatible con el régimen regulatorio vigente.

Continuación: REF: Respuesta a su comunicación «Solicitud de concepto sobre la responsabilidad de costos de levantamiento de información y censos de infraestructura – Interpretación de la Resolución CRC 7120 de 2023» Página 4 de 5

3. «¿Constituye una barrera de acceso el cobro de rubros por "inspección de campo" o "validación de información" en la etapa de pre-factibilidad, considerando que la CRC ha indicado que estos gastos administrativos están inmersos en la tarifa mensual de compartición?»

Respuesta CRC:

Esta Comisión reitera lo señalado en las respuestas anteriores, en el sentido de que la metodología económica que sustentó la expedición de la Resolución CRC 7120 de 2023 incorporó dentro del componente de Administración, Operación y Mantenimiento (AOM), reconocido en la tarifa de compartición, costos asociados a la gestión ordinaria de la infraestructura elegible en el marco de las relaciones de compartición, incluyendo actividades relacionadas con el análisis de disponibilidad y factibilidad, inspecciones, visitas técnicas, mantenimiento, vigilancia y gestión administrativa.

En ese contexto, el cobro de rubros adicionales a la tarifa regulada bajo denominaciones como «inspección de campo» o «validación de información», cuando correspondan a actividades propias de la gestión ordinaria del proveedor de infraestructura elegible asociadas al análisis de una solicitud de acceso, no encontraría, en principio, sustento en el marco regulatorio vigente, en la medida en que dichos costos habrían sido considerados dentro de la metodología de remuneración eficiente incorporada en la tarifa regulada.

En tal sentido, trasladar al PRST solicitante costos asociados a actividades ya reconocidas mediante la tarifa regulada podría implicar una remuneración adicional sobre conceptos previamente incorporados en la estructura de costos, lo cual resultaría contrario al principio de orientación a costos eficientes previsto en el numeral 4.10.1.4.4 del artículo 4.10.1.4 de la Resolución CRC 5050 de 2016, así como a los principios de eficiencia y transparencia que rigen las relaciones de compartición de infraestructura elegible.

Adicionalmente, el artículo 4.10.1.5 de la Resolución CRC 5050 de 2016 establece que los titulares de infraestructura elegible no podrán imponer condiciones de acceso distintas a las previstas en la regulación vigente. En consecuencia, la imposición de cobros adicionales como requisito para el estudio o avance de solicitudes de acceso podría configurar una barrera injustificada al ejercicio del derecho de acceso a infraestructura elegible, particularmente cuando dichos cobros recaigan sobre actividades inherentes a la gestión ordinaria del activo por parte de su titular.

4. «Frente a lo establecido en la Resolución 7120 de 2023 sobre la entrega de información por parte del propietario, ¿se entiende que dicha información debe ser técnica, veraz y entregada sin costo adicional de "levantamiento" para el PRST?»

Respuesta CRC:



Digitally signed by
SARMIENTO ARGUELLO MARIANA
Date: 2026-05-21
15:54:06 -05:00
Reason: Fiel Copia del
Original
Location: Colombia

Continuación: REF: Respuesta a su comunicación «Solicitud de concepto sobre la responsabilidad de costos de levantamiento de información y censos de infraestructura – Interpretación de la Resolución CRC 7120 de 2023» Página 5 de 5

De conformidad con las consideraciones expuestas en las respuestas anteriores, esta Comisión se permite señalar que el marco regulatorio aplicable a la compartición de infraestructura elegible parte del supuesto de que la información suministrada por el proveedor de infraestructura debe resultar suficiente y objetivamente útil para permitir al PRST formular y sustentar adecuadamente su solicitud de acceso.

En particular, el numeral 4.10.1.4.6 del artículo 4.10.1.4 de la Resolución CRC 5050 de 2016 establece el principio de publicidad y transparencia, conforme al cual el proveedor de infraestructura elegible y el proveedor de redes o servicios de telecomunicaciones deben proveerse la información técnica, operativa y de costos asociados que se requiera con motivo de la relación de compartición. De igual forma, el artículo 4.10.1.6 de la resolución mencionada prevé mecanismos de intercambio de información relevante para efectos de analizar la solicitud de acceso a infraestructura elegible.

Bajo ese marco, la información suministrada por el proveedor de infraestructura elegible debe corresponder razonablemente a las condiciones técnicas reales de la infraestructura y ser suficiente para permitir la evaluación de la factibilidad de acceso por parte del PRST, en observancia de los principios de transparencia, eficiencia y no discriminación.

Así mismo, y en línea con lo señalado en las respuestas precedentes, no se advierte, en principio, fundamento regulatorio para condicionar la entrega de información necesaria para el análisis de una solicitud de acceso al pago de costos adicionales asociados al levantamiento, censo o actualización de información correspondiente a la gestión ordinaria de la propia infraestructura del titular, en la medida en que este tipo de actividades habrían sido consideradas dentro de la metodología de remuneración eficiente incorporada en el componente de Administración, Operación y Mantenimiento (AOM) reconocido en la tarifa regulada.

En los anteriores términos damos respuesta a su solicitud.

Cordial Saludo,

MARIANA SARMIENTO ARGÜELLO
Coordinadora de Relaciones con Grupos de Valor

Proyectó: Laura Marcela Arzayús Sánchez
Revisó: Víctor Andrés Sandoval Peña



Calle 59A BIS No. 5-53, Edificio Link Siete Sesenta, piso 9 Bogotá, D.C.
Código postal 110231 - Teléfono +57 601 319 8300
Línea gratuita nacional 018000 919278